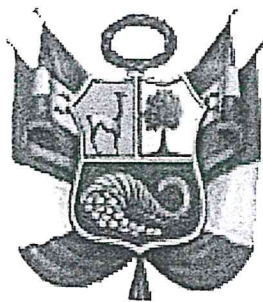


REPÚBLICA DEL PERÚ



PROGRAMA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
PRONATEL

22 NOV. 2021

S.

BRUNO ALEISTER VILLAIZAN CONDORI

FEDATARIO

R.D.E. N° 165-2020-MTC/24

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 264 -2021-MTC/24

Lima, 22 NOV. 2021

VISTOS: La Carta GL-2497-2021 recibido el 09 de noviembre de 2021 de la empresa Gilat Networks Perú S.A., el Informe N° 5451-2021-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones, el Informe N° 1011-2021-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de mayo de 2015, se suscribió el Contrato de Financiamiento No Reembolsable para la ejecución del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Apurímac", entre el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL y la empresa Gilat Networks Perú S.A.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial,





industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha directiva;

Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FITEI, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que reciba el PRONATEL e involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;



Que, mediante la carta de Vistos, la empresa Gilat Networks Perú S.A solicitó que se declare como información confidencial, la siguiente información correspondiente al período 07 setiembre al 07 de octubre de 2021: *el reporte mensual de la capacidad provista a cada cliente; reporte de la capacidad disponible y utilizada por cada nodo; reporte de los ingresos por cliente y servicios, de corresponder; la lista de las averías indicando el tiempo de reparación y el cálculo del tiempo promedio de reparación de averías para la red; cumplimiento de parámetros técnicos de la red, según corresponda*, del Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Apurímac";



Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 5451-2021-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, señalando que la divulgación del contenido de la información antes descrita a terceros, podría representar un perjuicio potencial para dicha empresa, toda vez que revelaría detalles relacionados al secreto comercial y reserva tributaria por lo que concluye que se debe declarar confidencial la información relacionada al reporte correspondiente al 07 de setiembre al 07 de octubre de 2021, que se detalla a continuación:



- a) Reporte mensual de la capacidad provista a cada cliente.
- b) Reporte de la capacidad disponible y utilizada por cada nodo.
- c) Reporte de los ingresos por cliente y servicios, de corresponder.
- d) La lista de las averías indicando el tiempo de reparación y el cálculo del tiempo promedio de reparación de averías para la red.
- e) Cumplimiento de parámetros técnicos de la red, según corresponda

Que, por Informe N° 1011-2021-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, al amparo de lo dispuesto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 9 de la Directiva, del numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, emite opinión favorable sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Gilat Networks Perú S.A respecto de aquella información que también calificó como confidencial la Dirección de Ingeniería y Operaciones;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900; el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones; el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones; el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y la Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones PRONATEL;



SE RESUELVE:

Artículo 1. Declarar como confidencial, la información presentada por la empresa Gilat Networks Perú S.A. mediante Carta GL- 2497-2021, referida a los reportes mensuales correspondientes al Proyecto "Instalación de Banda Ancha para la Conectividad Integral y Desarrollo Social de la Región Apurímac", por el periodo del 07 de setiembre al 07 de octubre de 2021, conforme al siguiente detalle:

- a) Reporte mensual de la capacidad provista a cada cliente.
- b) Reporte de la capacidad disponible y utilizada por cada nodo.
- c) Reporte de los ingresos por cliente y servicios, de corresponder.
- d) La lista de las averías indicando el tiempo de reparación y el cálculo del tiempo promedio de reparación de averías para la red.
- e) Cumplimiento de parámetros técnicos de la red, según corresponda.

Artículo 2. Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual, que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de esta y cumplir con lo establecido en la presente





Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

Artículo 3. Notificar la presente Resolución a la empresa Gilat Networks Perú S.A.

Artículo 4. Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo con sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente resolución.

Artículo 5. Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente Resolución en el Portal Institucional del PRONATEL (www.gob.pe/pronatel), en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

Artículo 6. Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.



Regístrese y comuníquese



JORGE LUIS TUPAC YUPANQUI SAGASTEGUI
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL